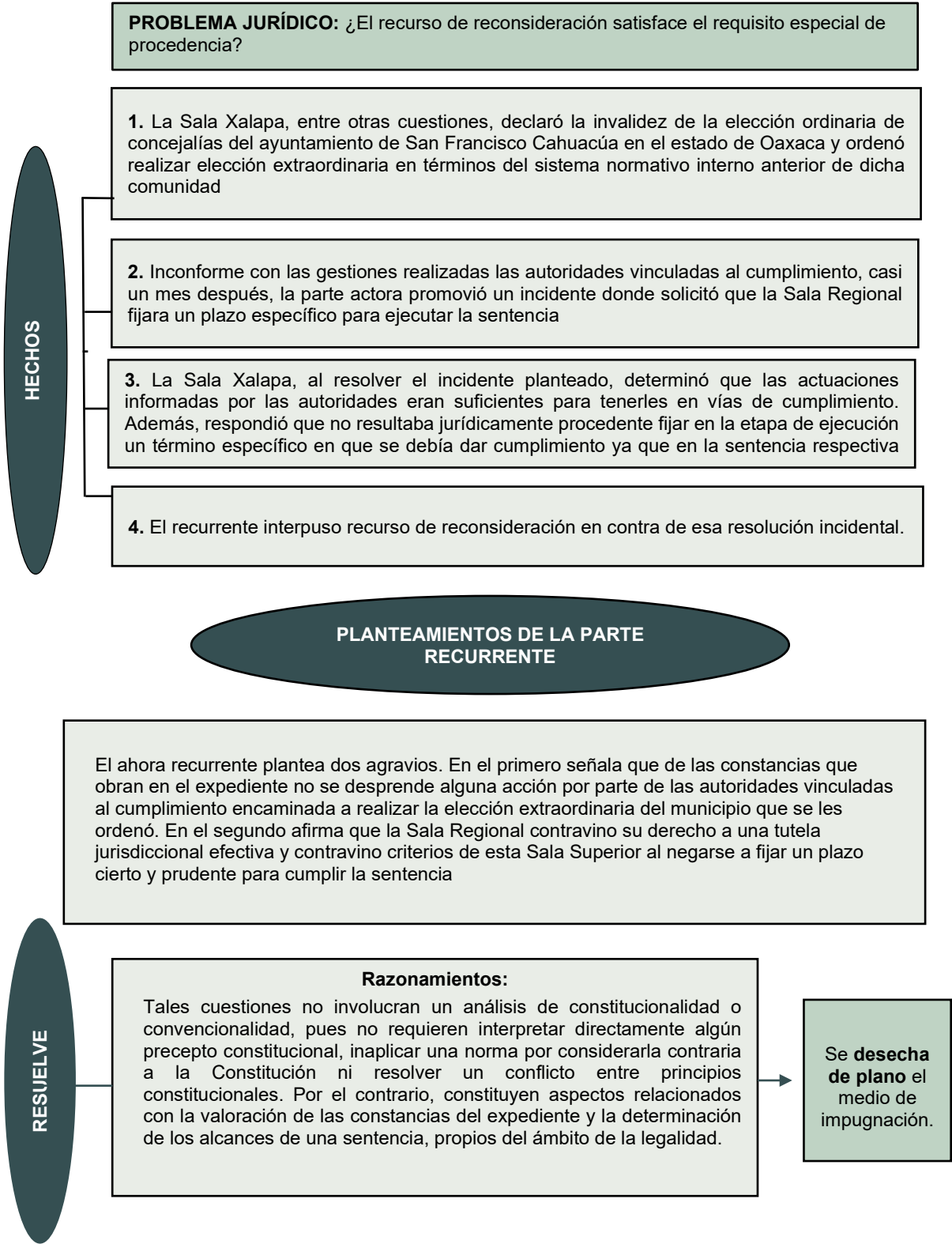


Síntesis del SUP-REC-452/2026



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-452/2026

RECURRENTE: SANTIAGO LÓPEZ
LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA-
ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL DAVID MARÍN
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración por falta de requisito especial de procedencia, mediante la cual, se controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa en el incidente de incumplimiento derivado del juicio de la ciudadanía SX-JDC-232/2026 donde determinó que la autoridad responsable estaba en vías de cumplimiento y que no era posible fijarle un plazo para acatar la sentencia en su totalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO 3

1. ASPECTOS GENERALES 3

2. ANTECEDENTES 5

3. COMPETENCIA 6

4. IMPROCEDENCIA 7

 4.1. Marco jurídico aplicable 7



4.2. Contexto de la controversia..... 10

4.3. Sentencia impugnada..... 10

4.4. Planteamientos del recurrente..... 11

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior 13

5. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO / OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional / Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz De Ignacio De La Llave
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Acuerdo impugnado

- (1) La presente controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-232/2026 donde la Sala Regional, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa en el estado de Oaxaca y ordenó realizar elección extraordinaria en términos del sistema normativo interno anterior de dicha comunidad¹.

¹ Es decir, conforme al sistema normativo interno que regía en la comunidad previo a que se aprobara el Estatuto Electoral Comunitario en asamblea general de 6 de julio de 2025, ya que éste fue declarado inválido por la Sala Xalapa debido a que los cambios implicaron restricciones a derechos político-electorales, sin que hubieren participado dos agencias municipales (Yutanino y San Isidro).

- (2) Para tal efecto, la Sala Xalapa vinculó a la Secretaría de Gobernación de Oaxaca a fin de que, *en breve término*, remitiera al Congreso local la propuesta de autoridad municipal que permitiera garantizar la gobernabilidad del municipio. Asimismo, vinculó al Consejo General del IEEPCO para que coadyuvara con ésta en la preparación desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.
- (3) Inconforme con las gestiones realizadas por tales autoridades para atender lo ordenado, casi un mes después, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia donde solicitó que la Sala Regional fijara un plazo específico a las autoridades vinculadas al cumplimiento y les apercibiera con la imposición de medidas de apremio en caso de inobservancia.
- (4) La Sala Xalapa, al resolver el incidente planteado, determinó que las actuaciones informadas por las autoridades eran suficientes para tenerles en vías de cumplimiento. Además, respondió que no resultaba jurídicamente procedente fijar en la etapa de ejecución un término específico en que se debía dar cumplimiento ya que en la sentencia respectiva no se estableció un plazo determinado para tal efecto.

1.2. Planteamientos de la parte actora

- (5) Inconforme con la resolución incidental, el ahora recurrente plantea dos agravios. En el primero señala que de las constancias que obran en el expediente no se desprende alguna acción por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento encaminada a realizar la elección extraordinaria del municipio que se les ordenó. En el segundo afirma que la Sala Regional contravino su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y contravino criterios de esta Sala Superior al negarse a fijar un plazo cierto y prudente para cumplir la sentencia².

² En específico, plantea que se dejaron de aplicar los criterios plasmados en la tesis LIV/2002 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER" y en la diversa tesis XCVII/ 2001 de rubro



- (6) En relación con esto último, añade que para garantizar el derecho humano a que se administre justicia pronta y sin obstáculos, no solo es procedente sino es necesario fijar un plazo en la sentencia incidental para que las autoridades vinculadas cumplan la sentencia (aun cuando no se haya fijado plazo en la sentencia principal), pues de lo contrario se estaría interpretando que la autoridad tiene tiempo ilimitado para cumplir la sentencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Elección ordinaria de concejalías.** El 17 de agosto de 2025 se llevó a cabo la elección de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa. El 30 de octubre de 2025, el IEEPCO declaró su validez.
- (8) **Impugnación local.** El 6 de noviembre de 2025, diversas personas pertenecientes impugnaron la validez de la elección. El 22 de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo³.
- (9) **Juicio federal.** El 29 de diciembre de 2025, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía federal contra la resolución del Tribunal Local. El 28 de enero de 2026, la Sala Xalapa dictó sentencia en la que confirmó la determinación controvertida⁴.
- (10) **Recursos de reconsideración.** La parte actora interpuso dos recursos de reconsideración contra dicha determinación. El 11 de marzo de 2026, esta Sala Superior dictó sentencia en la cual revocó las determinaciones del Tribunal Local y de la Sala Regional, para efecto de que se analizaran los posibles vicios en la celebración de la asamblea comunitaria en la cual se aprobó el Estatuto Electoral⁵.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS. LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN."

³ En el expediente JDCI/189/2025.

⁴ En el expediente SX-JDC-11/2026

⁵ En el expediente SUP-REC-24/2026 y su acumulado SUP-REC-27/2026.

- (11) **Sentencia SX-JDC-232/2026.** El 30 de julio de 2026, luego de continuar con la cadena impugnativa correspondiente, la Sala Xalapa resolvió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-232/2026 donde, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa y ordenó realizar una elección extraordinaria en términos del sistema normativo interno anterior de dicha comunidad.

- (12) **Incidente de incumplimiento.** El 26 de agosto de 2026, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia donde solicitó que la Sala Regional fijara un plazo específico a las autoridades vinculadas al cumplimiento y les apercibiera con la imposición de medidas de apremio en caso de inobservancia.

- (13) **Resolución incidental recurrida.** El 30 de septiembre de 2026, la Sala Xalapa resolvió el incidente planteado y determinó que las actuaciones informadas por las autoridades eran suficientes para tenerles en vías de cumplimiento. Además, respondió que no resultaba jurídicamente procedente fijar en la etapa de ejecución un término específico en que se debía dar cumplimiento ya que en la sentencia respectiva no se estableció un plazo determinado para tal efecto.

- (14) **Recurso de reconsideración.** El 5 de octubre de 2026, la parte incidentista presentó un recurso de reconsideración ante el Tribunal Local en contra de la resolución incidental dictada por la Sala Regional.

- (15) **Integración de expediente y turno.** El 7 de octubre de 2026, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-452/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

3. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para



controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva⁶.

4. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.⁷

4.1. Marco jurídico aplicable

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.
- (19) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo⁸ emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (20) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Véase la Jurisprudencia 22/2001, de rubro "*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*".

analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- a) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- d) Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- e) Se ejerza un control de convencionalidad.¹³
- f) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.¹⁴

⁹ Véanse la Jurisprudencia 32/2009, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, la Jurisprudencia 17/2012, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*”, y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2014, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*”.

¹² En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”.

¹³ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*”.



g) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁵

- (21) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁶
- (22) Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- (23) Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- (24) Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia; ix) la interpretación y/o

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

aplicación de normas secundarias, y x) aplicación de criterios de la Sala Superior y de la SCJN.

4.2. Contexto de la controversia

- (25) La presente controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-232/2026 donde la Sala Regional, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa en el estado de Oaxaca y ordenó realizar una elección extraordinaria en términos del sistema normativo interno anterior de dicha comunidad¹⁷.
- (26) Para tal efecto, la Sala Xalapa vinculó a la Secretaría de Gobernación de Oaxaca a fin de que, *en breve término*, remitiera al Congreso local la propuesta de autoridad municipal que permitiera garantizar la gobernabilidad del municipio. Asimismo, vinculó al Consejo General del IEEPCO para que coadyuvara con ésta en la preparación desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.
- (27) Inconforme con las gestiones realizadas por tales autoridades para atender lo ordenado, casi un mes después, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia donde solicitó que la Sala Regional fijara un plazo específico a las autoridades vinculadas al cumplimiento y les apercibiera con la imposición de medidas de apremio en caso de inobservancia.

4.3. Sentencia impugnada

- (28) La Sala Xalapa, al resolver el incidente planteado, determinó que las actuaciones informadas por las autoridades eran suficientes para tenerles en vías de cumplimiento. Además, respondió que no resultaba jurídicamente procedente fijar en la etapa de ejecución un término

¹⁷ Es decir, conforme al sistema normativo interno que regía en la comunidad previo a que se aprobara el Estatuto Electoral Comunitario en asamblea general de 6 de julio de 2025, ya que éste fue declarado inválido por la Sala Xalapa debido a que los cambios implicaron restricciones a derechos político-electorales, sin que hubieren participado dos agencias municipales (Yutanino y San Isidro).

específico en que se debía dar cumplimiento ya que en la sentencia respectiva no se estableció un plazo determinado para tal efecto.

4.4. Planteamientos del recurrente

- (29) En su *primer agravio*, el recurrente afirma que de las constancias allegadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de origen se aprecia que el IEEPCO no ha realizado algún acto tendente a la realización de la elección extraordinaria de las concejalías.
- (30) Por el contrario, señala, el IEEPCO ha obstaculizado el cumplimiento de la sentencia al condicionarlo a que el Congreso de Oaxaca nombre previamente un consejo municipal. Lo cual, a decir del recurrente, no fue ordenado en la sentencia emitida por la Sala Xalapa.
- (31) Al respecto, añade que en términos de la fracción XV del artículo 79 de la Constitución del Estado de Oaxaca, la figura del consejo municipal únicamente tiene lugar en los casos de suspensión o desaparición de un ayuntamiento, supuestos que a su parecer no se dieron en el caso. En su lugar, afirma, lo procedente era el nombramiento de un comisionado municipal provisional.
- (32) En esa tesitura, plantea que la Secretaría de Gobierno nombró y expidió acreditaciones a diversas personas, respectivamente, como comisionado municipal provisional, tesorero municipal provisional y secretaria municipal. Los cuales, a su decir, tampoco han realizado alguna acción que coadyuve con la organización de la elección extraordinaria.
- (33) Finalmente, afirma que, si bien las autoridades vinculadas al cumplimiento refirieron que habían citado a una reunión de trabajo para el 4 de septiembre de 2026, lo cierto era que no adjuntaron algún documento para demostrar que la misma se llevó a cabo. Por tales razones, concluye que fue incorrecto que la Sala Regional les tuviera en vías de cumplimiento de la sentencia.
- (34) En su *segundo agravio*, el recurrente afirma que la Sala Regional se negó a fijar un plazo cierto, razonable y prudente para que las autoridades vinculadas cumplieran la sentencia principal. Lo cual, a su parecer, vulneró

en su perjuicio y el de todo el municipio indígena el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

(35) Además, plantea que dicha determinación desacató los criterios de esta Sala Superior reflejados en las siguientes tesis:

- Tesis LIV/2002, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.
- Tesis XCVII/2001, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS. LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”

(36) Al respecto, añade que la Sala Xalapa estaba obligada constitucionalmente a remover todos los obstáculos que impidan el cabal cumplimiento de la sentencia. Por ende, podía y debía fijar un plazo razonable y prudente para que las autoridades vinculadas cumplan lo ordenado, sin que ello implique modificar la sentencia de origen.

(37) Aunado a lo anterior, plantea que para garantizar el derecho humano a que se administre justicia pronta y sin obstáculos, no solo es procedente sino es necesario fijar un plazo en la sentencia incidental para que las autoridades vinculadas cumplan la sentencia (aun cuando no se haya fijado plazo en la sentencia principal), pues de lo contrario se estaría interpretando que la autoridad tiene tiempo ilimitado para cumplir la sentencia.

(38) Por último, el recurrente afirma que la Sala Xalapa responsable, al determinar que no es procedente jurídicamente fijar un plazo cierto y prudente a las autoridades vinculadas, le está obligando *de facto* a instar un nuevo proceso que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a categoría de cosa juzgada, generando así una cadena impugnativa interminable.



4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (39) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.
- (40) En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque tanto las consideraciones de la resolución incidental impugnada como los planteamientos del recurrente se circunscriben a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la ejecución de la sentencia que ordenó celebrar una elección extraordinaria de concejalías en el municipio de San Francisco Cahuacúa, Oaxaca.
- (41) La controversia consiste, esencialmente, en determinar si las actuaciones informadas por la Secretaría de Gobierno de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad resultan suficientes para considerar que la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento, así como establecer si la Sala Regional podía fijar un plazo específico para su ejecución, aun cuando no se hubiera determinado expresamente en la ejecutoria.
- (42) Al respecto, la Sala Regional consideró que existían actuaciones tendentes al cumplimiento de su determinación, a partir de los informes rendidos por las autoridades vinculadas, particularmente, las reuniones de coordinación encaminadas a organizar la elección extraordinaria. Asimismo, estimó que no resultaba procedente establecer un plazo específico durante la etapa incidental, porque ello implicaría modificar los términos de la sentencia principal.
- (43) Por tanto, la revisión pretendida únicamente exigiría contrastar las obligaciones establecidas en la ejecutoria con las actuaciones informadas y acreditadas por las autoridades, a fin de verificar si efectivamente han desplegado acciones encaminadas a su cumplimiento y si estas resultan suficientes para sostener la conclusión de la Sala Regional. De igual manera, implicaría examinar el alcance de las facultades del órgano

jurisdiccional para establecer plazos durante la ejecución de sus propias determinaciones.

- (44) Tales cuestiones no involucran un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, pues no requieren interpretar directamente algún precepto constitucional, inaplicar una norma por considerarla contraria a la Constitución ni resolver un conflicto entre principios constitucionales. Por el contrario, constituyen aspectos relacionados con la valoración de las constancias del expediente y la determinación de los alcances de una sentencia, propios del ámbito de la legalidad.
- (45) Esta conclusión no se modifica porque la sentencia principal haya tutelado derechos político-electorales de una comunidad indígena, ya que la controversia constitucional sobre la validez del sistema normativo que rigió la elección ordinaria fue resuelta en esa ejecutoria. En cambio, la resolución incidental ahora controvertida se limitó a verificar las actuaciones realizadas para ejecutar sus efectos, sin efectuar un nuevo pronunciamiento sobre el alcance constitucional de los derechos reconocidos.
- (46) Por otra parte, no resulta aplicable al caso la tesis invocada por el recurrente, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”**, derivada del SUP-REC-164/2026, en virtud de que existen diferencias sustanciales entre ambos asuntos.
- (47) En el precedente referido, la controversia derivó del incumplimiento prolongado de una sentencia relacionada con una omisión legislativa consistente en la falta de regulación del acceso de personas indígenas a diputaciones locales. En aquella cadena impugnativa se había ordenado al Congreso correspondiente emitir la normativa necesaria para garantizar el ejercicio de esos derechos, sin que, pese al tiempo transcurrido, se hubiera materializado la obligación legislativa impuesta.



- (48) En cambio, el presente asunto se relaciona con la ejecución de una sentencia que anuló una elección municipal y ordenó celebrar una extraordinaria, para lo cual estableció obligaciones concretas a cargo de autoridades determinadas. En ese contexto, la Sala Regional requirió informes a las autoridades vinculadas y examinó las actuaciones realizadas para determinar si existían gestiones encaminadas a cumplir su determinación.
- (49) De esta manera, mientras que el precedente invocado involucraba la persistencia de una omisión legislativa vinculada directamente con la materialización de derechos constitucionales, en el presente caso se cuestiona la suficiencia de actuaciones administrativas de ejecución y la posibilidad de fijar un plazo para concluir las. Por ello, no se trata de circunstancias fácticas y jurídicas análogas que justifiquen trasladar automáticamente el supuesto excepcional de procedencia desarrollado en aquella tesis.
- (50) Tampoco se advierte que la controversia revista importancia y trascendencia, porque su resolución no exige establecer un criterio novedoso sobre el cumplimiento de las sentencias electorales ni definir parámetros generales para evaluar las actuaciones de las autoridades vinculadas a su ejecución. Por el contrario, la solución del caso dependería exclusivamente de las circunstancias particulares del expediente, de las obligaciones establecidas en la ejecutoria principal y de la valoración de las actuaciones informadas por las autoridades. Asimismo, el planteamiento sobre la posibilidad de fijar un plazo durante la etapa incidental se refiere al alcance de una determinación jurisdiccional concreta, sin que se advierta la necesidad de desarrollar un criterio constitucional de aplicación general.
- (51) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto excepcional de procedencia relativo a la existencia de un error judicial evidente. Ello, porque el recurrente no formula planteamientos dirigidos a demostrar una equivocación manifiesta e incontrovertible de esa naturaleza y, además, la resolución impugnada es una determinación incidental que examinó el cumplimiento de una sentencia, no una resolución de desechamiento que

hubiera impedido el acceso al estudio de la controversia. En efecto, la Sala Regional se pronunció sobre la suficiencia de las actuaciones acreditadas para considerar que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento y sobre la posibilidad jurídica de establecer un plazo que no había sido fijado expresamente en la sentencia principal. El desacuerdo del recurrente con esas consideraciones no constituye, por sí mismo, un error judicial evidente, pues su revisión exigiría examinar nuevamente la valoración de las constancias y los alcances de la ejecutoria, aspectos propios de la legalidad.

- (52) En consecuencia, dado que la controversia no involucra una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos excepcionales de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.